



Junta de
Castilla y León

*Servicios
Jurídico*

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA
EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS
PROPIOS Y CEDIDOS.**

Informe núm.- DSJ-119-2019

05 de noviembre de 2019

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el “*Anteproyecto de Ley por la que se modifica el decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de castilla y león en materia de tributos propios y cedidos*” al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003 de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5.A.d) del Decreto 17/2006 de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

El anteproyecto examinado consta únicamente de dos artículos, que introducen a su vez dos: el 17 bis y el 20 bis en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que fue aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante, Decreto legislativo 1/2013) con la finalidad, según indica su exposición de motivos, de reducir de forma significativa el coste fiscal al que se encuentran sometidas las donaciones y sucesiones de bienes y derechos entre cónyuge, descendientes y ascendientes. Ello se pretende conseguir contemplando una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria del Impuesto en sus dos modalidades: adquisiciones *mortis causa e inter vivos*.

• **Marco normativo y límites competenciales.**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Informe núm.- DSJ-119-2019

05 de noviembre de 2019

Este impuesto es un tributo cedido, siendo cada Comunidad Autónoma la encargada de aprobar las reducciones de la base imponible y bonificaciones que considere convenientes, dentro de los límites que a continuación se indican.

En concreto, la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que: *1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Y su artículo 86.1 dispone: Las competencias normativas y las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento esté cedido a la Comunidad de Castilla y León, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, se ejercerán en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado en el ámbito previsto por la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.*

De otro lado, como indica el artículo 2.1, párrafo primero, de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, hay que estar a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. El mismo artículo establece en su apartado 2 que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), se atribuye a la Comunidad de Castilla y León la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009.

Informe núm.- DSJ-119-2019

05 de noviembre de 2019

Todo ello determina la necesidad de respetar los condicionamientos o límites que pueda establecer dicha normativa, y de este modo la propia Ley 22/2009 contempla en su artículo 48.1 d) el alcance de las competencias normativas autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en concreto señala lo siguiente en cuanto a la asunción de la competencia normativa sobre deducciones y bonificaciones de la cuota, que es el aspecto sobre el que versa la modificación propuesta:

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Por todo ello, puede afirmarse la competencia de la Comunidad de Castilla y León para acometer la regulación pretendida.

• **Consideraciones.**

El artículo 2 del anteproyecto introduce un artículo 20 *bis* en el Decreto legislativo 1/2013. Los apartados 2 y 3 de este precepto disponen:

2. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

3. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté

Informe núm.- DSJ-119-2019

05 de noviembre de 2019

debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.

Esto es, según el precepto, la bonificación que se contempla está condicionada a que se formalice en documento público. Éste se puede definir como un documento autorizado por un notario o funcionario público competente que da fe de los hechos descritos de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley (ex. la escritura pública).

El anteproyecto no podría establecer requisitos de validez de la propia donación, puesto que tal regulación queda en el ámbito del derecho civil. Téngase en cuenta que, respecto de la donación de cosas muebles el Código Civil no exige para su validez que se formalice en escritura pública, exigencia que sí impone cuando se trate de bienes inmuebles (art. 633 del Código Civil).

Encontramos ejemplos de esta misma exigencia de documento público en normativa autonómica comparada (entre otras: Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 6/2018, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Comunidad de Madrid, al introducir el artículo 22 bis -reducción en la base imponible- en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado)

No obstante, el anteproyecto exige tal documento público, como decimos, únicamente a los efectos de poder gozar del beneficio fiscal que se establece en la norma.

Respecto del momento en que se haya de formalizar la donación en documento público, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ya se pronunció en su sentencia 795/2015, de 11 de mayo, en relación con el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre (Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de

Informe núm.- DSJ-119-2019

05 de noviembre de 2019

Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado) referido a la bonificaciones de la cuota en las donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad. Y así dispuso:

A tenor de los artículos 3.1.b) y 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» y que en las transmisiones lucrativas «intervivos» el impuesto se devenga el día en que se cause o celebre el contrato, de manera que como se apunta en la resolución impugnada la tesis de la demandante vendría de hecho a dejar a su arbitrio el momento de cumplimiento de su obligación tributaria-. Dicho lo anterior y para salir al paso de las alegaciones de la actora, debe destacarse, uno, que la donación de una cosa mueble, y está claro que el dinero lo es, se perfecciona con la entrega simultánea de la cosa (así resulta de lo establecido en el artículo 632 del Código Civil y así lo ha declarado esta Sala en sentencias de los pasados días 17 y 20 de marzo), dos, que no puede mantenerse válidamente que la aceptación de la donataria, la aquí recurrente, solo se produjo al otorgarse el documento notarial que contenía la donación, lo cual pugna con el hecho incuestionable de que aquélla utilizó el dinero donado meses antes bien para pagar el precio de la compraventa que había pactado con un tercero bien para cumplir sus obligaciones fiscales, tres, que no puede obviarse el claro mandato legal, que exige que la donación se formalice en documento público, sobre la base de cuál sea la voluntad del legislador, que por lo demás es el que ha establecido ese requisito (y cuando demanda que la donación se formalice en escritura pública es evidente que no pueden desconectarse en el tiempo una y otra, de manera que aquélla se haga en un momento y ésta se otorgue en cualquier otro), cuatro, que no es cierto frente a lo que se dice en la demanda (página 7) que la donación de autos se ajuste a los supuestos en los que la misma debe entenderse bonificada, a lo que hay que añadir que en materia tributaria no se admite la analogía para extender más allá de sus

Informe núm.- DSJ-119-2019

05 de noviembre de 2019

términos estrictos el ámbito de los beneficios o incentivos fiscales (artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), y cinco, que cuando la ley exige que la donación se formalice en documento público lo que impone es que sea la donación , y no cualquier otro negocio jurídico (sean cuales sean las circunstancias de éste), la que se documente de esa forma , extremo este que se subraya singularmente porque sirve para rechazar la pretensión subsidiaria, pues a los efectos que aquí importan es irrelevante que el precio pactado (cuyo abono es el que permitió a la actora adquirir la vivienda de la que pasó a ser dueña) se satisficiera mediante cheques bancarios a cargar en una cuenta de los donantes, dato que por los demás revela la liberalidad de éstos y la aceptación de la donataria, que pasara o no por sus manos se sirvió del dinero donado para cumplir sus obligaciones ya con el vendedor ya con la Hacienda pública y en último término para adquirir la vivienda que compró.

Por último, se aconseja una revisión del texto propuesto a fin de homogeneizar el empleo de mayúsculas/minúsculas (empleadas de modo diferente en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los dos artículos que se introducen en el Decreto legislativo 1/2013), así como la propia referencia a la cuota: cuota tributaria en el artículo 17 *bis* y cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el artículo 20 *bis*.

Lo anterior es cuanto se informa en derecho.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Fdo.: Luis Miguel González Gago.